

CONSTANCIA SECRETARIAL. 08 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 243

Rad. 765203184003-2024-00100-00. Privación patria potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se procedió a subsanar las falencias advertidas en la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** adelantada por la señora **DAYAN CAROLINA MORALES LUNA**, a través de apoderada judicial, en defensa de los intereses de su menor hija **SARA SOFIA GONZALEZ MORALES**, contra el señor **YON FREIDER GONZALEZ LOZANO**, razón por la cual se procederá a su admisión, al cumplir con las exigencias de los arts. 82 y 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** adelantada por la señora **DAYAN CAROLINA MORALES LUNA**, a través de apoderada judicial, en defensa de los intereses de su menor hija **SARA SOFIA GONZALEZ MORALES**, contra el señor **YON FREIDER GONZALEZ LOZANO**.

2º.- Como lo disponen los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, notifíquese al demandado este proveído.

3º.- De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de **veinte (20) días**, para que se pronuncie a través de abogado, si a bien lo tiene.¹

4º. - NOTIFICAR de este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público designados para este Despacho.

5º.- Cítese a los parientes maternos de la niña que involucra este asunto, enunciados por la parte actora con su respectiva dirección, como lo dispone el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el 61 del C.C.

Así mismo, y como quiera que ha hecho mención a que desconoce dónde pueden ser notificados los parientes por línea paterna, se ordena

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (18 de marzo de 2019) STC3337-2019, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

el emplazamiento respectivo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

6°. - La personería jurídica ya se encuentra reconocida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE:
El Juez:**

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

**Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8151e7342af0a68d0a2e6eb9ca60555b23093c65f4d87d7d80eed51c1c0f7ef**

Documento generado en 08/04/2024 05:26:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**